



Rad. 170014003009-2022-00092

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 183 y ss del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente prueba anticipada -Interrogatorio de Parte-, solicitado por la señora **Mónica María Pineda Gómez**, quien actúa a través de apoderada judicial frente a las señoras **Yénica Osorio Buitrago y Jhoana López Manrique**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Que aclara la pretensión segunda, teniendo en cuenta que el artículo 202 del CGP señala que el interrogatorio no podrá exceder de veinte –20- preguntas, las cuales se vislumbra ya se encuentran en esa cantidad formuladas en la petición; en virtud a lo anterior no sería procedente el contrainterrogatorio pretendido.
2. Conforme lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada *es la utilizada por la convocada Yénica Osorio Buitrago* para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la solicitada.

Nótese que la finalidad de la normal es flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte convocada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 C.G.P.

3. Deberá relacionar la dirección física y electrónica de la solicitante, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Se reconoce personería procesal a la abogada Vanessa Villegas Ruíz, para que actúe en nombre y representación de la interesada en estas diligencias, en los términos del poder general otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1dfda0cc2f8d9ff5e558b4f5c2e6afa4a82eb0d78ae15f31197bc0e4e6faf**

Documento generado en 22/02/2022 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>